



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2021-01406-00.
Clase de proceso	: Servidumbre
Demandante	: Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P
Demandados	: Luciano Zuleta y Otros
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir.

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 22 de abril de 2022 por medio del cual el Despacho **rechazó** la demanda [019AutoRechazaDemanda]

II. Argumentos del Recurso.

En síntesis, señaló el recurrente que *"el suscrito utiliza, para lo que tiene que ver con los procesos del Grupo Energía Bogotá, el correo electrónico servidumbressut01@gmail.com, tal como se expuso en el acápite de notificaciones, lo cual está permitido ya que lo que es obligatorio, y se ha cumplido, es que la dirección de correo este actualizada; así como que en el poder debe aparecer la dirección que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5º del Decreto 806 de 2020), lo cual también se presenta. Sin embargo, ello no quiere decir, como se ha insistido en varios foros sobre el Decreto, que necesariamente sea esa la dirección de correo electrónico que se deba utilizar para lo fines del proceso, teniendo en cuenta que ello no es lo que se exige en el artículo 3º del mismo Decreto"* agregando cómo *"el Art. 3º del Decreto 806 de 2020 dispone que los sujetos procesales debemos suministrar los canales digitales **elegidos** para los fines del proceso, que fue lo que hice al referir que recibo notificaciones en servidumbressut01@gmail.com o juandrz@yahoo.com, pues como dice en la norma, luego de identificados esos canales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones"* [020MemorialRecursoReposicion]

III. Consideraciones.

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, **todo profesional del derecho** debe tener un domicilio profesional conocido, **registrado y actualizado** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por su parte el Consejo Superior

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 028 de 21 de junio de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020², ya había expuesto que se debía privilegiar el uso de los **medios electrónicos** y precisamente para facilitar el uso de las tecnologías y de la información y la comunicación de los abogados ante los despachos judiciales, el 20 de abril del año en curso saco un comunicado a la opinión pública estos debían proceder **a registrar y/ o actualizar** su correo electrónico.

3. Establecía el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias **a través de medios tecnológicos**. Para el efectos deberán suministrar a la **autoridad judicial competente**, y a todos los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado o a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones** y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es **deber** de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección **o medio electrónico**, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior".*

A su vez el parágrafo segundo del artículo 103 del Código General del Proceso prevé que *"se **presumen auténticos** los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, **cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso**", en concordancia con el artículo 244 íbidem el cual dispone que *"se presumirán auténticos **los memoriales presentados** para que formen parte del expediente"**

4. Bajo ese entendido y descendiendo al asunto puesto a consideración de este despacho judicial, advierte el Juzgado que le asiste razón al recurrente, como quiera que efectivamente el escrito de subsanación de la demanda fue remitido desde la dirección electrónica servidumbressut01@gmail.com [010Subsanacion – 011CorreoElectronico] suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda [Folio 13 – 004Demanda], circunstancia que claramente, impone revocar el auto objeto de ataque tal como se reflejara en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

IV. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero. Revocar el auto adiado 22 de abril de 2022 [019AutoRechazaDemanda] por las razones expuestas anteriormente.

Segundo. Sobre la admisión de la demanda, estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

²Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2486151774548e64ffb1999bb048aad1b5e8f08343c43254501ebb9ab1faae1**

Documento generado en 16/06/2022 10:38:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**